

VARIOS CT-VT/A-30-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN	GENERAL	
DECOMUNICACIÓN		Y
VINCULACIÓN SOCIAL		
DIRECCIÓN	GENERAL	DE
RECURSOS	HUMANOS	E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA		

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000137916, requiriendo:

“Requiero conocer el nombre de todos los asesores que presten sus servicios profesionales (por vía de honorarios o estructura), a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social o cualquiera de las unidades administrativas de ese sujeto obligado y dentro de su objeto se encuentre alguno relacionado con la comunicación. De igual forma, requiero conocer el nombre de todos los asesores que presten sus servicios, por cualquier vía, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, sin importar el objeto de su contratación.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente “UE-A/333/2016” (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3641/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3642/2016, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Comunicación y Vinculación Social, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuestas al requerimiento:

a) Mediante oficio DGCVS.223.2016, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Comunicación y Vinculación Social informó (foja 6):

(...)

“Al respecto, informo a usted que la información solicitada es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I, II y IX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.”

b) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/1006/2016, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó (foja 7):

(...) *“de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se informa que la Dirección*

General de Comunicación y Vinculación Social únicamente cuenta con una plaza de Asesor II, ocupada por la maestra Ana Isabel Patiño Muñoz.

Asimismo, en la referida Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, no se tiene suscrito ningún contrato de honorarios asimilables a salarios con el objeto requerido por el solicitante.

La información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección electrónica unidadenlace@mailscjn.gob.mx

V. Segundo requerimiento a la Dirección General de Recursos Humanos e innovación Administrativa. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3864/2016, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia le pidió lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, y con la finalidad de garantizar un procedimientos integral en torno a la información requerida, le solicito, de la manera más atenta y en el **plazo de 3 días hábiles, computados a partir de la notificación del presente oficio, emita un informe complementario en el que se pronuncie respecto a las demás unidades administrativas de este Alto Tribunal (además de la señalada Dirección General de Comunicación y Vinculación Social) y que dentro de su objeto se encuentre alguno relacionado con la comunicación, ya que de su respuesta no se advierte pronunciamiento.**”*

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3886/2016, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y con el de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UE-A/0333/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-30-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1181-2016 el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VIII. Segundo informe de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3994/2016, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió al ponente el diverso DGRHIA/SGADP/DRL/1029/2016, en el que se informó:

(...) “de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la única unidad administrativa relacionada con la comunicación en este Alto Tribunal adicional a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social es la Dirección General del Canal Judicial, misma que no cuenta con personal de asesor.

Asimismo, en la referida Dirección General del Canal Judicial, (sic) no tiene suscrito ningún contrato de honorarios asimilables a salarios con el objeto requerido por el solicitante.

La información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó el nombre de los asesores que presten sus servicios profesionales “por vía de honorarios o estructura” en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social o en cualquier unidad administrativa del Alto Tribunal, cuyo objeto se encuentre relacionado con la comunicación, sin importar el objeto de su contratación.

En respuesta, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social señaló que la información solicitada era competencia de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por su parte, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló, en un primer informe, que la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social sólo cuenta con una plaza de asesor II que ocupa Ana Isabel Patiño Muñoz y que no tiene suscrito ningún contrato de honorarios asimilables a salarios con el objeto indicado por el solicitante. Posteriormente, en atención a un segundo requerimiento de la Unidad General de Transparencia, informó que la Dirección General del Canal Judicial es la única área del Alto Tribunal que tiene encomendadas actividades relacionadas con la comunicación y que esta última no tiene personal con puesto de asesor, ni tiene suscrito algún contrato de honorarios asimilables a salarios relacionado con la materia de la solicitud.

Conforme a las respuestas reseñadas, se concluye que el objeto de estudio de esta resolución consiste en confirmar o no el pronunciamiento hecho sobre la información consistente en el nombre de asesores que presten servicios por honorarios en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, o bien, en cualquier otra instancia del Alto Tribunal,

cuya contratación esté relacionada con la comunicación, respecto de lo cual, la Dirección General de Recursos Humanos ya precisó que sólo podría ser en el Canal Judicial.

Como ya se ha hecho en otras resoluciones de este órgano colegiado, citando como ejemplo el expediente de inexistencia CT-I/J-6-2016, en primer término se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, en los antecedentes de la presente resolución se refirió que la Unidad General de Transparencia, para gestionar la información solicitada, requirió tanto a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, como a la de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y con ello dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia², ya que de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 22, fracciones II, IX y XI³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recursos Humanos e Innovación Administrativa es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, pues le corresponde ejecutar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, llevar el control de las plazas presupuestales, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y suscribir dichos contratos.

En ese sentido, si la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que no existen asesores contratados por honorarios asimilables a salarios en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social cuyo objeto se encuentre relacionado con la comunicación y que la del Canal Judicial no tiene

² “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

³ “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;”

(...)

plazas de asesores, se colige que la respuesta a esa solicitud **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, es decir, que este Alto Tribunal no ha contratado asesores asimilables a salarios en las dos direcciones generales indicadas, ni el Canal Judicial tiene en su estructura alguna plaza de asesor.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I,⁴ de la Ley General, en virtud que como fue referido, de la respuesta se desprende un valor en sí mismo al concretarse que corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y b) esta área realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus registros, al ser la responsable de ejecutar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, llevar el control de las plazas presupuestales, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y suscribir dichos contratos.

En mérito de lo expuesto, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por comprender un valor igual a cero.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;....”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se estima satisfecha la solicitud de información que da origen a esta resolución, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**